

Hoy septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 106 folios al correo institucional del Juzgado el día nueve (9) de agosto hogaño, a las 16:24 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00057-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	MARÍA ARACELY ESPITIA RAMÍREZ.

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra María Aracely Espitia Ramírez, mayor de edad y residente en la vereda Boquerón, finca Santa Elena, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

“PRIMERA:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.608.834,00)** por concepto de capital, representados en el titulo valor-pagaré No. 015926100009728, firmado y aceptado por la señora **MARÍA ARACELY ESPITIA RAMÍREZ.**
2. Por el valor de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$422.046,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1. de la pretensión **PRIMERA**, liquidados a una tasa de interés para la modalidad de microcrédito del 23.56% efectiva anual, por el periodo que se comprende desde el 20 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.
3. Por el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$280.979,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital deprecado en el numeral 1. de la pretensión **PRIMERA**; liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (21/08/2020) hasta el 13 de julio de 2021, fecha en la que se diligenció el pagaré N° 015926100009728.
4. Por los intereses moratorios del capital mencionado en el numeral 1. de la pretensión **PRIMERA**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré No 015926100009728, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$212.387.00)** en razón a otros

conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100009728, firmado y aceptado por la señora **MARÍA ARACELY ESPITIA RAMÍREZ**.

SEGUNDA:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.999.735,00)** por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100009138, firmado y aceptado por la señora **MARÍA ARACELY ESPITIA RAMÍREZ**.

2. Por el valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$367.515,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1. de la pretensión **SEGUNDA**, liquidados a una tasa interés variable DTF+7 puntos efectiva anual, por el periodo que se comprende desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 21 de junio de 2020.

3. Por el valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$862.876,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital deprecado en el numeral 1. de la pretensión **SEGUNDA**, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (22/06/2020) hasta el 13 de julio de 2021, fecha en la que se diligenció el pagaré 015926100009138.

4. Por los intereses moratorios del capital mencionado en el numeral 1. de la pretensión **SEGUNDA**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré No 015926100009138, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.817,00)** en razón a otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100009138- firmado y aceptado por la señora **MARÍA ARACELY ESPITIA RAMÍREZ**.

TERCERA: Condenar a la demandada señora la señora **MARÍA ARACELY ESPITIA RAMÍREZ**, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **María Aracely Espitia Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N° 52'333.966** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 015926100009728 y 015926100009138**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **María Aracely Espitia Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N° 52’333.966** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2’608.834,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor-pagaré No. 015926100009728.

SEGUNDO: Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$422.046,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100009728, a la tasa de interés del 23.56% efectiva anual causados desde el 20 de julio al 20 de agosto, fechas del año 2020.

TERCERO: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$280.979,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses moratorios del pagaré No. 015926100009728, causados del día 21 de agosto de 2020, hasta el 13 de julio de 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios, del capital contenido en el pagaré No. 015926100009728, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$212.387,00) moneda legal y corriente en razón de otros conceptos aceptados por el obligado cambiariamente en el pagaré No. 015926100009728.

SEXTO: Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4’999.735,00) moneda legal y corriente, del capital contenido en el título valor-pagaré No. 015926100009138.

SÉPTIMO: Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$367.515,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.

015926100009138, liquidados a una tasa de interés variable DTF + 7 puntos efectiva anual desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 21 de junio de 2020.

OCTAVO: Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$862.876,00) moneda legaly corriente, por concepto de los** intereses moratorios del capital contenido en el **pagaré No. 015926100009138**; liquidados desde el 22 de junio de 2020, hasta el 13 de julio de 2021.

NOVENO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el **pagaré No. 015926100009138**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del 14 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

DÉCIMO: Por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$28.817,00) moneda legal y corriente**, en razón a otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el **pagaré No. 015926100009138**.

UNDÉCIMO; En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

DUODÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J**; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 038 FIJADO HOY 16-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b2cfc4bbfa46f1f5850c9a13b2aab0e296c2ba50985f15c7b270f010ed4022

Documento generado en 15/09/2021 06:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>